

## LA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ISAURO P. ARGUELLO

Profesor Asociado Interino de Derecho  
Internacional Privado

### I. IMPORTANCIA

1. — En el examen contemporáneo de los problemas de derecho internacional privado se atribuye de modo creciente una importancia fundamental a la parte general de la materia. Ello es fácil de comprender si se advierte que toda disciplina jurídica sólo tiene autonomía científica si cuenta con un núcleo de principios generales, que son como el timón que gobierna la nave, y que están insitos, de modo expreso o implícito, en las instituciones y reglas de la parte especial.

2. — La teoría general del derecho internacional privado gira alrededor de la llamada *regla de conflicto* en sumaria pero expresiva terminología, que enfoca la estructura de la norma, fundamento, naturaleza, objeto, extensión y efectos. Para llegar a la aplicación cabal de la regla de conflicto deben resolverse varios problemas: calificaciones, cuestión preliminar, reenvío. Esclarecidos dichos problemas propios, que giran alrededor de la interpretación de la regla de conflicto, habremos llegado a puerto, porque habremos determinado con precisión cuál es el derecho aplicable a la relación jurídica compleja en examen. Estaremos entonces en el tema fundamental, nervio y vida de la disciplina: la aplicación del derecho extranjero, así precisado y delimitado. Luego surgirán otros problemas específicos, pero ya posteriores a la aplicación de la regla de conflicto, y que podrían llegar a excluir el derecho extranjero indicado por esa regla: el orden público y el fraude a la ley.

3. — Dentro de la teoría general de la materia, la norma de derecho internacional privado, o la llamada regla de conflicto o norma de colisión, ocupa lugar destacado. Es que a través de ella llegamos al derecho extranjero, graduamos su aplicación o la impedimos. La extraterritorialidad del derecho es la substancia del

derecho internacional privado, su razón de ser. Para que exista el caso *inprivatista* internacional, la relación jurídica en cuestión debe tener uno o más elementos extraños al derecho local.

4. — Sobre la base de la comunidad jurídica de los Estados y del respeto a la personalidad humana se trabaja en procura del progreso científico de nuestra ciencia. Los esfuerzos de los juristas y, particularmente, de los internacionalistas, tienden a ese fin. Del mismo modo, en el seno de las organizaciones colectivas, como la extinguida Sociedad de las Naciones y la actual entidad Naciones Unidas, que son estructuras de armonía, de convivencia pacífica y de buena fe, existen instrumentos, comisiones, organismos, que tratan de lograr aquella finalidad.

5. — Por eso el problema de la aplicación del derecho extranjero y de la naturaleza de la norma de colisión es analizado intensamente y las teorías a su respecto tienen amplia difusión. Basta para comprobarlo una rápida ojeada a la doctrina tradicional y a las corrientes contemporáneas. ¿De qué se trataba, por ejemplo, en la época estatutaria? De clasificar estatutos, de encasillar los casos en el estatuto real, personal, mixto, es decir, de resolver en definitiva, a su manera y con su método, la mayor o menor medida en que un estatuto se extraterritorializaba. En las escuelas clásicas de Mancini o de Savigny nos hallamos igualmente en presencia de la aplicación del derecho extranjero, ya nos enfrentemos con el derecho necesario o voluntario de Mancini, ya nos atengamos a la regla savigniana, tan fecunda y trascendental, de aplicar a cada relación jurídica el derecho más conforme con su naturaleza propia y esencial, sea nacional o extranjero. En cuanto a las corrientes contemporáneas, basta la lectura de las grandes elaboraciones doctrinales de Maury, Yanguas Messia, Frankenstein, Nussbaum y Goldschmidt, por ejemplo, para advertir cómo ponen el acento en la aplicación del derecho extranjero, así como en la estructura y naturaleza de la regla de conflicto. A ella se vinculan los grandes problemas de calificación, cuestión previa, reenvío, orden público, fraude a la ley: sobre su base habrán de analizarse las grandes cuestiones de la naturaleza, objeto y método de la materia.

## II. LOS PROBLEMAS

6. — De todos los problemas que pueden abordarse, nos circunscribiremos al muy atrayente e importante de la estructura de la norma de derecho internacional privado. Esencialmente se nos plantea este interrogante: ¿es tan decisiva la estructura indirecta de esa norma como para determinar la consecuencia de que

toda norma directa queda radiada, extrañada, del ámbito del derecho internacional privado?

7. — Es la tesis sostenida por calificado sector de la doctrina. Para él, todo el derecho uniforme, por contener soluciones directas, no pertenece al derecho internacional privado.

8. — Frente a ella, se alza la tesis que finca la determinación del ámbito de nuestra disciplina, no en la estructura de la norma sino en la naturaleza de la relación jurídica. Cuando ésta contiene uno o más elementos extraños al derecho local, es internacional, y como el derecho internacional privado procura determinar el régimen jurídico de las relaciones internacionales de derecho privado, resulta entonces secundario, que esa finalidad esencial se alcance por la vía de la regla electiva de leyes o por la vía de la legislación uniforme.

9. — Ambos métodos son fecundos, cada uno ha hecho su valiosa contribución en la tarea de dar estabilidad y seguridad a los derechos en el orden internacional. Pero en la gran masa de relaciones jurídicas que pertenecen al derecho civil, el método vigente para las soluciones internacionales es el de la elección de la ley competente, el de la armonía legislativa, y entonces se destaca la importancia de la estructura indirecta de la norma. Pero aparte de que aún dentro de la órbita civil hay normas reguladoras de naturaleza directa que pertenecen al derecho internacional privado, cabe señalar que en el campo del derecho comercial muchas soluciones se alcanzan por la vía de la uniformidad legislativa, en cuya virtud la estructura de la norma reguladora es directa.

10. — Este esclarecimiento es útil para evitar otro equívoco. Los autores que asignan semejante trascendencia a la estructura de la norma, a punto de consubstanciarla con la denominación y llamar derecho indirecto, al derecho internacional privado, suelen incluir las regulaciones internacionales logradas por vía de la ley uniforme, en el rubro de derecho privado internacional, en el sentido de derecho directo, material, de orden privado internacional. En cambio, es sabido que prestigiosos autores sustentan el criterio de designar a nuestra disciplina derecho privado internacional para destacar el género próximo de la misma, que es el derecho privado, y la nota distintiva específica de ser internacional. En el análisis lógico de la definición que hace Jitta —*genus proximum et ultimam differentiam*— tal es el sentido de su concepción del derecho privado internacional, como lo es en Vico o en Quintín Alfonso.

11. — Veamos ahora cómo se planteen estos distintos aspectos vinculados a la norma; en qué consiste la estructura indirecta; cómo la misma está estrechamente vinculada al método de la armonía legislativa o de las reglas electivas de leyes; el alcance del llamado derecho indirecto; cómo el derecho internacional privado comprende las soluciones que se alcanzan por vía de la legislación uniforme, porque lo decisivo es el régimen jurídico de las relaciones internacionales de derecho privado.

### III. ESTRUCTURA DE LA NORMA

12. — La estructura de la regla de conflicto es tema de fecunda investigación en el campo filosófico y jurídico. No es la estructura común de la generalidad de las normas que advertimos en los códigos, las cuales nos dan la solución directa y de fondo del caso controvertido. Ejemplo: "Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad, el día en que cumplieren veintidós años, y por su emancipación antes que fuesen mayores" (art. 128, C. Civil).

En cambio, en la norma de colisión advertimos tres partes o segmentos fundamentales, que podríamos llamar, gráficamente, dos segmentos extremos y uno intermedio. En un extremo está la relación jurídica; en el otro, el derecho aplicable. La relación jurídica es el supuesto de hecho que la norma considera y que se encuentra en toda norma jurídica; es la hipótesis que el legislador contempla; es el llamado tipo legal, el sector social a reglamentar. En el otro extremo está el derecho aplicable a esa relación jurídica; es la llamada consecuencia jurídica.

En el derecho interno, el legislador contempla el supuesto de hecho y le da la solución directa y de fondo. Determina, así, en nuestro ejemplo, que la mayoría de edad se adquiere a los 22 años (art. 128); o que se puede variar esa regla general en ciertos casos, como por ejemplo que se puede testar a los 18 años (art. 3614), etc.

En el derecho internacional privado, por lo común no sucede así. Tenemos la relación jurídica, pero para encontrar el derecho aplicable nos hace falta en la regla de conflicto, un segmento intermedio, el llamado punto de conexión. En nuestro C. Civil el punto de conexión para una cuestión de capacidad del sujeto en el orden internacional, es el domicilio, como en Francia, Italia o España lo sería la nacionalidad. Es así, entonces, que el art. 6 prescribe: "La capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas en el territorio de la República, sean nacionales o extranjeras, será juzgada por las leyes de este Código, aun cuando se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en país estran-

jero". Y el art. 7 sanciona análogo criterio para el caso inverso. Vale decir, que para resolver una cuestión de capacidad vinculada a una relación jurídica internacional de derecho privado, debemos buscar la ley competente a través del punto de conexión, que es, en la hipótesis, el domicilio.

13. — La tesis que excluye del derecho internacional privado las normas directas, es demasiado exclusivista. En el art. 13 de nuestro C. Civil, por ejemplo, no hay problema de concurrencia de leyes, es un precepto de estructura directa, lo cual contradice la extrema conclusión que hace de todo el derecho internacional privado, derecho indirecto. Se podrá argüir que el citado art. 13 concierne al tratamiento procesal de la aplicación del derecho extranjero, pero ello no es así en realidad. Sostenemos que el art. 13 sienta principios de fondo fundamentales reguladores de la institución aplicación del derecho extranjero. Si fuera una norma exclusivamente procesal, habría que admitir que si todos los códigos procesales del país consignaran en su texto que la ley extranjera se aplicará de oficio por los jueces quedaría derogado, de hecho, el art. 13 del C. Civil. El art. 7º de la ley de matrimonio civil es también una norma de fondo que no plantea problema de concurrencia de leyes ni de derecho indirecto, y sin embargo es tema de capital importancia, para el derecho internacional privado, en el ámbito del derecho de familia.

14. — Quiere decir que si bien la norma de derecho internacional privado es, preferentemente y por lo general, de estructura indirecta, tal característica no es absoluta y no puede servir como elemento único y definitorio para determinar los casos *interprivatistas* que pertenecen al ámbito de nuestra disciplina. La estructura formal de la norma no puede predominar sobre el fondo substancial del derecho internacional privado: régimen jurídico de las relaciones de derecho privado que tienen uno o más elementos extraños al derecho local. Trataremos de confirmarlo, a continuación, con el análisis que plantea el gran problema del derecho uniforme.

#### IV. DERECHO UNIFORME

15. — El derecho internacional privado tiene por objeto el régimen de las relaciones jurídicas de derecho privado que tienen uno o varios elementos extraños al derecho local, es decir, que se forman, se desarrollan o se extinguen fuera del ámbito de una soberanía legislativa; que pertenecen al tráfico jurídico externo, internacional.

Si una persona celebra en la Argentina un contrato de compra-venta para ser entregada la cosa y pagado el precio en los

Estados Unidos de América nos encontramos con una relación jurídica —compra-venta— cuyo elemento ejecución (subdividido en entrega de la cosa y pago del precio) debe realizarse fuera del ambiente legislativo argentino. En cambio, la celebración de esa vinculación contractual ha sido efectuada dentro del ambiente argentino, pero la totalidad de los elementos de esa institución llamada contrato de compra-venta no está dentro del ambiente interno. Estamos frente a una relación jurídica internacional.

16. — ¿Cuáles son las normas legislativas que han de servir para resolver todos los aspectos, desde el nacimiento hasta la extinción, de una relación jurídica internacional? ¿Las que regulen la capacidad de las partes contratantes, el objeto lícito del acto, la forma extrínseca o visibilidad del mismo, la voluntad presunta, los efectos, las diversas modalidades de la ejecución? Y como cuestión previa, para poder encaminarse a la resolución de todas estas cuestiones relativas a la relación jurídica internacional, debe determinarse cuál es la jurisdicción competente para conocer en el eventual caso contencioso que se promueva acerca de las cuestiones mencionadas.

17. — ¿Cuál es el propósito que se busca al estudiar todas estas cuestiones? Determinar la jurisdicción y la competencia legislativa para el régimen de cada una de esas modalidades que pueden presentarse en la vida del acto jurídico que no tiene todos sus elementos dentro de la esfera del derecho interno o local.

18. — ¿Para qué es necesario determinar esa competencia? Con el objeto de que se llegue a la situación que existe en el derecho interno, o sea, que cada una de las partes conozca con anticipación cuál ha de ser su derecho, facultad, manera de proceder, responsabilidad, etc., en el caso eventual de que se produzcan las situaciones de disenso jurídico en la vida de la relación compleja o extranacional.

En el orden local o interno la ley prevé los casos ocurrentes y cada parte conoce esa regulación; por otra parte, cada ordenamiento posee en forma unitaria los principios básicos fundamentales que habrán de guiar al juez o al intérprete en la solución.

En el orden internacional o externo, el derecho internacional privado procura indicar, para las relaciones jurídicas complejas o internacionales, cuál ha de ser el régimen cierto y la autoridad a la que se ha de ocurrir para aplicarlo.

19. — Entonces es la misma finalidad la que persiguen el derecho interno y el derecho internacional privado: dar seguridad y estabilidad a los derechos. No existe entre ambos diferencia de

fines, sino de factores o elementos que tornan al derecho internacional privado más complejo que al derecho local, porque entran en contacto situaciones vinculadas a distintas esferas de soberanía legislativa, mientras que, por definición, una relación de derecho interno tiene todos sus elementos vinculados a una sola soberanía legislativa.

20. — En las relaciones jurídicas internacionales, como se encuentran en contacto diversas esferas de soberanía legislativa, puede ocurrir que ellas resuelvan el caso de manera idéntica o distinta. En el primer supuesto, habría identidad de preceptos legales. Pero esa identidad no supone extraterritorialidad del derecho. En la época del *strictum ius* dos feudos podían tener una legislación idéntica, pero cada uno excluía el reconocimiento de todo derecho nacido o protegido en el ámbito del otro feudo. He ahí cómo existiría ausencia de extraterritorialidad no obstante la identidad de preceptos legislativos.

En consecuencia, no es cierto que la identidad legislativa traiga como consecuencia el reconocimiento extraterritorial de los derechos, aún cuando ese reconocimiento extraterritorial pueda llegar a alcanzar su mayor perfección mediante la identidad legislativa dándose las circunstancias que precisaremos.

21. — ¿Debe limitarse a la identidad o uniformidad legislativa la realización del desideratum de dar estabilidad y seguridad a los derechos en el orden internacional? ¿No hay otro medio para lograrlo? Sí lo hay, y aquí tenemos un aspecto diferencial en la técnica de las soluciones entre el derecho interno y el derecho internacional privado. En el primero, ya hemos dicho que sobre la base de preceptos constitucionales (consagración del principio de igualdad ante la ley, por ejemplo) y de la unidad fundamental del propio ordenamiento, puede concluirse que hay identidad legislativa para el régimen de todas las relaciones jurídicas de carácter local. En el segundo, tenemos otro medio, el de la armonía legislativa. No podemos hablar de armonía legislativa tratándose del derecho interno o local, porque ella significa elección entre las distintas leyes que pueden hallarse en contacto para dar la solución de un caso jurídico, mientras que en el derecho interno se trata de una sola soberanía legislativa que habrá de decidirlo y ella se inspira o fundamenta en el principio de igualdad ante la ley.

Si ese principio de igualdad ante la ley no existe, puede darse el caso de diversidad legislativa aún dentro del derecho local o interno. Así ocurría en los países de oriente en que existía el régimen de las capitulaciones, y en la actualidad en ciertas colonias o protectorados.

Donde realmente se aprecia o se comprueba el fenómeno de la diversidad legislativa es en el orden comparativo de los derechos de cada uno de los países que forman la comunidad civilizada. La ley civil o comercial argentina es diferente a la uruguaya, francesa o italiana.

22. — Esa diversidad legislativa haría prácticamente imposible la extraterritorialidad del derecho si no tuviese una base común, una identidad en los conceptos fundamentales o básicos que inspiran las instituciones jurídicas. He ahí la comunidad jurídica de los Estados como basamento de la aplicación del derecho extranjero. Sólo cuando falta esa comunidad en los principios fundamentales estaremos en presencia de una excepción o limitación que llamamos orden público internacional.

Si la aplicación extraterritorial del derecho requiere comunidad en los cimientos, podemos suponer, dentro del símil del edificio jurídico, que entre las diversas legislaciones que tienen cimientos comunes puede haber también coincidencia en otros elementos de la construcción, más arriba de los cimientos, es decir, en la manera de reglamentar aspectos de las relaciones jurídicas que no son los esenciales o básicos, sino complementarios, derivados o accesorios. Hasta llegar a concebir, teóricamente, una identidad total en el basamento y en todos los detalles.

Siempre que exista, pues, la comunidad en los principios fundamentales, es posible realizar la extraterritorialidad del derecho, es decir, admitir que una relación jurídica pueda ser regida, dentro de una soberanía legislativa, por normas jurídicas emanadas por otra soberanía legislativa. Con ese punto de partida, cuanto mayor sea la identidad del derecho, mayor será la expresión y extensión de esa extraterritorialidad.

23. — Se ha sostenido, sin embargo, que frente a esa uniformidad legislativa desaparece el derecho internacional privado, porque siendo absolutamente idénticas las normas jurídicas de dos esferas legislativas distintas, no hay problema de derecho internacional privado, pues resulta indiferente la elección de la ley competente, ya que todas son idénticas. Entonces esa relación jurídica internacional se transfiere al derecho interno.

Esta concepción tiene especial importancia en el derecho comercial, porque a propósito de los sucesos, más o menos realizados, de unificación legislativa internacional, se ha hecho una especie de deslinde de dos campos jurídicos, el del derecho civil y el del derecho comercial. Respecto al primero, es sabido que las instituciones del derecho familiar, por ejemplo, están fuertemente impregnadas de las tradiciones de cada país y, por consi-

guiente, su legislación, que debe traducir las particularidades de la materia legislada y de los sujetos para los cuales se legisla, es distinta en el derecho comparado. Mientras que en el derecho comercial, que trata, no de intereses de familia sino de intereses patrimoniales, es mucho menos fuerte el color local de las legislaciones y es mucho más fácil la obra de la unificación internacional. Y lo que llamamos en derecho internacional privado, leyes uniformes, existen más que todo en las instituciones de derecho comercial y especialmente en el marítimo.

24. — La consecuencia de la concepción que analizamos es que la legislación uniforme no forma parte del derecho internacional privado. Por ende, el perfeccionamiento en la finalidad de dar seguridad y estabilidad a los derechos en el orden internacional, que es el *desideratum* del derecho internacional privado y que se logra mediante la identidad legislativa, no forma parte de esta disciplina. Se reservan para ella solamente las soluciones que se alcanzan por medio de la armonía legislativa, que determina cuál ley, entre las varias que inciden sobre una relación jurídica internacional de derecho privado, nos dará la solución material.

25. — Esta tesis ha sido combatida con argumentos muy sólidos. Si partimos de la naturaleza de la relación jurídica, ésta será de derecho interno o de derecho internacional privado según sus propios elementos constitutivos, no según la contingente mayor o menor coincidencia de las legislaciones que se pongan en contacto, desde su absoluta disparidad —que tornaría imposible la extraterritorialidad del derecho— hasta su absoluta identidad. En este último supuesto, la técnica de la solución podrá ser análoga a la que se emplea frente a una relación jurídica del derecho interno, pero ello no tiene nada que ver con la naturaleza de la propia relación, ni menos puede justificar que la situación jurídica creada se transfiera al derecho interno. No podemos admitir que una venta marítima *cif* pertenece al derecho interno porque está legislada de idéntica manera en los países de embarque y de destino. ¿A cuál derecho interno o local pertenece esa relación jurídica? Podrá argüirse que es inoficiosa la elección de la ley competente porque ambas son idénticas, pero no que la relación pertenece al dominio de un solo derecho local, porque esa relación es internacional en cuanto a su naturaleza, porque son distintos los países de celebración y ejecución, o pueden ser distintos el domicilio o la nacionalidad de las partes, y entonces aunque las legislaciones sean idénticas estaríamos en presencia de esferas legislativas diferentes y en consecuencia no puede ser local una relación jurídica que nació en la esfera internacional.

26. — Por otra parte, se concluiría de la concepción combatida, que todo progreso del derecho internacional privado es un paso hacia su muerte o extinción, y que la perfección del derecho internacional privado es simultánea a su desaparición. Perfeccionarse y morir vienen a ser términos sinónimos. Y esto, repetimos, es tanto más importante en la materia comercial cuanto que en ella se realiza en más alto grado la solución de las dificultades del derecho internacional privado mediante las leyes uniformes.

El fin del derecho internacional privado no sería determinar el derecho aplicable a las relaciones jurídicas internacionales sino simplemente resolver los conflictos entre las distintas legislaciones particulares. Sin embargo, esas dos enunciaciones no son equivalentes. Legislar sobre el régimen jurídico de las relaciones internacionales importa darles a éstas una norma jurídica reguladora, sea que esa norma pertenezca a la esfera del derecho local de una de las soberanías legislativas en contacto, sea que la misma haya sido creada por el acuerdo expreso o tácito de dichas soberanías legislativas en contacto. Ante una relación jurídica internacional esto último es algo contingente, algo indiferente a la finalidad expresada: someter una relación jurídica internacional al régimen de una norma jurídica en el espacio.

27. — ¿Qué clase de relaciones jurídicas son las que el derecho internacional privado busca someter al régimen de una norma jurídica en el espacio? Evidentemente no son las de derecho interno, puesto que en ellas no se da el caso de contacto de esferas legislativas; ni tampoco es necesario como medio técnico para dictar la norma reguladora, reunir un congreso internacional que la concrete. Para el derecho interno cada país ejerce en amplitud su facultad de legislar y no enuncia las normas de su régimen jurídico en colaboración con otros países ni sometién-dolas al examen de congresos internacionales.

¿Las convenciones de Bruselas, en derecho marítimo, de neta carácter internacional por su contenido, habrían de convertirse en reglas de derecho mercantil interno? ¿La convención uniforme sobre letra de cambio de Ginebra, de 1930, vería transformada la esencia internacional que se halla insita en su articulado, y se convertiría en derecho mercantil interno a raíz de su incorporación a la legislación de un país determinado? ¿El art. 5º del Tratado de derecho civil internacional de Montevideo de 1940, que consagró una regla de derecho uniforme en la determinación de las circunstancias que causan domicilio, perdería su naturaleza internacional, quedaría radiado del derecho internacional privado y convertido en norma de derecho interno?

Muchas convenciones contienen normas electivas de leyes al lado de normas de legislación uniforme. Sucede así con las de

Bruselas que hemos citado, con el art. 5º del Tratado de Montevideo, con la convención de La Haya sobre letra de cambio de 1912, etc. ¿Significa que debemos proceder a una extraña dicotomía para eliminar del ámbito del derecho internacional privado toda norma de legislación uniforme?

28. — El objeto sobre que recaen las relaciones jurídicas a que se refieren las convenciones de Bruselas, de Ginebra, el Tratado de Montevideo, no es el derecho local interno de cada uno de los países representados. Son las relaciones de derecho privado cuyos elementos constitutivos están, diríamos así, prendidos por encima de las fronteras legislativas, en ordenamientos jurídicos diversos. Los congresos se reúnen para dictar normas internacionales electivas o uniformes —no importa su forma— que recaen sobre relaciones jurídicas que escapan a la esfera del derecho interno.

Tan es así que podemos suponer la existencia de leyes locales para las relaciones internas de carácter comercial y leyes internacionales para las relaciones internacionales de carácter comercial que resuelvan directamente el régimen de la relación jurídica. La compraventa está legislada en el derecho interno; ¿qué inconveniente habría para que las compraventas *cif* o *fab*, vínculos que se anudan a través de las fronteras de diversos países, se rijan por reglas de derecho uniforme, es decir, que haya a su respecto identidad de soluciones legislativas establecidas por medio de un tratado internacional que contenga soluciones distintas de las que trae el derecho interno? No hay ninguna dificultad en admitir que pueda haber leyes uniformes de derecho internacional que no sean las leyes uniformes del derecho interno, porque las relaciones jurídicas de naturaleza diferente pueden imponer la necesidad de normas reguladoras también diferentes. Así como no existe ninguna incompatibilidad en que las soluciones del derecho interno sean distintas a las que suministra un tratado basado primordialmente en el sistema de las reglas electivas de leyes o de la armonía legislativa —y buena prueba de ello nos lo suministran los Tratados de Montevideo—, tampoco existiría incompatibilidad en que hubiera diversidad de soluciones, para determinadas materias, entre el derecho interno y una ley internacional uniforme.

29. — Para la tesis que combatimos, habría dos grupos de normas. En el primero estarían las electivas de leyes, y constituirían el derecho internacional privado; en el segundo, estaría otra rama jurídica llamada derecho uniforme.

Es cierto que existen reglas de derecho internacional privado, las llamadas reglas de conflicto o normas de colisión, genéricamente normas de derecho internacional privado, y leyes de dé-

recho internacional privado en el sentido de normas de derecho uniforme. Las primeras son en su aspecto formal, leyes también en el sentido de que son mandatos emanados de un poder legislativo, pero difieren en su estructura de las leyes de la segunda categoría en que éstas solucionan de manera directa la materia jurídica sobre que recaen, mientras que las reglas nos indican el ordenamiento que habrá de dar esa solución directa. Ya lo hemos esclarecido y dicho que no es nota distintiva substancial.

30. — Se arguye que ya no sería necesario el derecho internacional privado ante la existencia de leyes uniformes que suprimen la posibilidad de los conflictos. Esta grave afirmación entraña la paradoja de que la perfección del derecho internacional privado se logra en el momento en que se extingue.

El objeto del derecho internacional privado, reiteramos, es dar seguridad al régimen internacional de los derechos privados. La seguridad del régimen internacional de tales derechos excluye la posibilidad de conflictos, ya que éstos pueden recibir soluciones dispares según sea la jurisdicción competente a la cual se somete el caso. Si suponemos que los conflictos se han resuelto por medio de reglas electivas de leyes y que las leyes de los distintos países en contacto han llegado a una tal identidad de principios que excluyen por completo la aplicabilidad de la excepción del orden público a su extraterritorialidad, habremos llegado por distintos caminos al punto final, a la misma meta a que se arriba con la existencia del derecho uniforme: a la supresión de los conflictos legislativos. Sin embargo, a la supresión de los conflictos por el método de la armonía legislativa se la llama derecho internacional privado; y a la supresión de los conflictos por el método de la uniformidad legislativa se la equipara a la desaparición del derecho internacional privado.

#### V. CONCLUSIÓN

31. — Concluimos en que la comunidad jurídica es siempre el principio indispensable para la existencia de las soluciones de derecho internacional privado; los métodos que se emplean para llegar a lograr esas soluciones son grados o etapas en el camino de la perfección jurídica en el orden internacional del derecho privado.

Se ha dicho con verdad que el derecho internacional privado es la proyección del derecho privado sobre el plano internacional; que es, esencialmente, el derecho privado en el espacio. La solución justa para regularlo se habrá de lograr con la aplicación y adaptación de las ideas fundamentales de Savigny. Es que el derecho que conviene a la naturaleza de una relación jurídica inter-

nacional, sea nacional o extranjero, provenga de la armonía o de la uniformidad, es el que, de acuerdo al momento social e histórico que se considera, permite lograr la estabilidad y seguridad de los derechos privados en el seno de la comunidad de los Estados.